

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 180 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, reformada en 8 de Enero del presente año, se redactarán en los términos siguientes:

«Art. 3.º Queda prohibida la sustitucion, cambio de número y cambio de situacion para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos

Solo á los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion, el cambio de número ó el cambio de situacion, en los términos que esta ley establece.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Los individuos que por sorteo fue-

ren destinados á los Ejércitos de Ultramar, cuando dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, podrán cambiar de número con otros de su mismo reemplazo y provincia, y sustituirse por individuo que haya servido en el Ejército ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años. En el primer caso cambian recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido; en el segundo quedará el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Tambien se les permitirá el cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, correspondiendo exclusivamente á las autoridades militares el otorgar estos cambios.

Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un recluta.»

Art. 2.º El párrafo señalado con el número primero en el art. 182 de la expresada ley se sustituirá con el siguiente:

«Primero. El número que el mozo haya sacado en el sorteo de algun pueblo de la provincia para el mismo reemplazo en que haya jugado suerte el sustituido.»

Art. 3.º A continuacion del artículo 183 de la misma ley se añadirá lo que sigue:

«Los mozos de la edad indicada que no hayan servido en el Ejército y pretendan ser sustitutos acreditarán igualmente los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, y además la circunstancia de haber cumplido en legal forma sus deberes relativos al servicio militar.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 14 de Julio.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, decretada por V. S., por el que fué nombrado maestro sastre de la Casa-Hospicio de esa capital, con el carácter de interino y sin perjuicio de lo que la Diputacion resolviese en su dia, don Santiago Ferreras, dicha Seccion con fecha 23 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado por el Gobernador de Zamora al poner en conocimiento de V. E. que en 13 de Mayo último suspendió el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, por el que fué nombrado maestro sastre de la Casa-Hospicio de dicha ciudad, con el carácter de interino y sin perjuicio de lo que la Diputacion resolviese en su dia, D. Santiago Ferreras.

Resulta de los documentos que se acompañan:

Que en 15 de Abril de este año la Comision de Beneficencia propuso á la Diputacion provincial que nombrase en votacion secreta al que habia de ocupar la referida plaza, que estaba vacante por fallecimiento del que la desempeñaba:

Que reunida la Diputacion provincial el expresado dia 15, y á pesar de haber acordado celebrar durante el período semestral 15 sesiones, suspendió estas al tercer dia sin resolver sobre el nombramiento de que se trata:

Que en 11 de Mayo siguiente celebró sesion la Comision provincial, en union de los Diputados residentes en la capital, y dada lectura de una comunicacion del Director de la Casa-Hospicio, en que manifestaba que acordada la adquisicion de paños para vestir á los acogidos, era de necesidad el nombramiento de maestro sastre en el dia que se recibiesen los citados paños, la mayoría, fundándose en que dicho nombramiento era necesario y urgente, porque el principal objeto del maestro sastre es enseñar el oficio á los acogidos, y porque de viejo ó de nuevo siempre hay que hacer en el taller; en que la Diputacion no re-olvió este expediente porque luego

que se aprobó el presupuesto dejaron de asistir varios Diputados y no hubo número para continuar las sesiones; en que desde el 7 de Febrero en que falleció el que desempeñaba el cargo expresado ya era tiempo de proveer interinamente la vacante, y en que siendo conocida la urgencia del asunto y no exigiendo, sin embargo, su importancia la reunion de la Diputacion, debia resolverlo la Comision provincial, asociada de los Diputados residentes en la capital, con lo que no se seguiria perjuicio alguno, pues si la Diputacion el dia en que se le diese cuenta no estaba conforme con el nombrado, podria elegir el que tuviese por conveniente, acordó, segun queda indicado, conferir la plaza á don Santiago Ferreras con el carácter de interino;

Y que el Gobernador suspendió este acuerdo por creer que con él habian invadido la Comision y Diputados residentes las atribuciones de la Diputacion provincial, sin que pueda servirles de excusa la facultad 4.ª del artículo 66 de la ley, por no poderse estimar como urgente un nombramiento que la Diputacion no juzgaria serlo, puesto que no tuvo por conveniente llevarlo á cabo cuando se le dio cuenta por la Comision de Beneficencia

Visto el art. 45 de la ley provincial, que declara de la atribucion exclusiva de las Diputaciones provinciales el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo:

Visto el art. 66 de la misma ley, que entre las facultades de las Comisiones provinciales señala la de resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital, acordado despues la Diputacion en su primera reunion lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva:

Considerando que en el caso del expediente adjunto, la afirmacion de que el nombramiento de maestro sastre del Hospicio no tenia carácter urgente, así como la presuncion de que la Diputacion provincial habia tallado en

cuenta esa misma razon para no ocuparse del asunto en las tres sesiones que celebró, quedan desvirtuadas por la comunicacion del Director del expresado asilo y por las demás razones alegadas por la mayoría de la Comision provincial y Diputados residentes al fundar su acuerdo, las cuales demuestran de una manera indudable la necesidad y urgencia de dicho nombramiento;

Y considerando que en este supuesto y en virtud del art. 66 antes citado, estaba facultada la Comision provincial, asociada de los Diputados residentes, para adoptar el acuerdo suspendido, sin perjuicio de las atribuciones de la Diputacion provincial, que en su dia podria ratificar ó no, segun lo estime conveniente, el nombramiento verificado:

Opina la Seccion que procede alzar la suspension de que se ha hecho mérito.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 14 de Julio.)

Circular.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por la Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona, en solicitud de que se aclare lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1880, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su segunda Seccion, que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo de la instancia presentada por la Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona, en solicitud de que por el centro general directivo se dicte una disposicion para que el Director de aquel puerto no imponga multas más que en los casos en que los buques hayan conducido ó conduzcan pasajeros, y sus Capitanes no hayan presentado ó no presenten relaciones de los mismos pasajeros visadas por nuestros Cónsules en el extranjero.

Alegan que, á pesar de la orden de 13 de Octubre último, el Director de aquel puerto exige el pago de las multas impuestas anteriormente á algunos buques sin hacer ninguna distincion.

Este Consejo en su informe de 3 de Octubre último expuso que siendo el rol un documento visado por nuestros Cónsules en el extranjero, y estando incluida en él las listas de tripulantes, llenaba los requisitos exigidos en la orden de 28 de Julio de 1880, siendo por lo tanto evidente que los barcos mercantes que no conduzcan pasajeros con presentar el rol, cumplen con el referido precepto legal.

El Director del puerto de Barcelona al exigir multa á los buques que se encuentran en las circunstancias expresadas, demuestra que solo se funda en el primer párrafo de la citada orden de la Direccion general de Sanidad desatendiendo por completo lo expresado en el segundo, que dice es suficiente para los efectos de la citada

Real orden la relacion de tripulantes inserta en el rol.

Por lo tanto procede ordenar al Director del puerto de Barcelona que para los efectos de la Real orden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponérseles multa á los que hayan llegado ó lleguen en estas circunstancias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 17 de Enero último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarado de interés general el puerto de Castellon por ley de 6 del actual, su construccion debe ser de cuenta del Estado, ayudado por la Diputacion provincial y el Ayuntamiento, segun tienen ofrecido estas corporaciones en 26 de Abril último; pero como esta subvencion no es posible realizarla inmediatamente sin que antes se incluyan en sus presupuestos respectivos las cantidades con que desean contribuir para la realizacion de esta obra:

Considerando que al aprobarse el proyecto del puerto de Castellon se dispuso que los trabajos se comenzasen por Administracion, emprendiendo la explotacion de la cantera llamada de los Serretes, á fin de poder apreciar debidamente sus condiciones antes de verificar la subasta de las obras, con lo cual se evitarán las reclamaciones que pudiera presentar el contratista sobre la explotacion de las canteras señaladas en el proyecto;

Y considerando la conveniencia de que estos trabajos preliminares se lleven á cabo directamente por la Administracion sin intervencion de la Junta del puerto recientemente nombrada, y con fondos procedentes exclusivamente del presupuesto general del Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por el Ingeniero Jefe de la provincia de Castellon se redacte el presupuesto de las obras que deben ejecutarse por Administracion, comprendiendo en este presupuesto las grúas y aparatos necesarios para la explotacion de la cantera y conduccion y arrojé de la piedra al mar.

2.º Aprobado este presupuesto, se procederá á la ejecucion de las obras que comprenda, á cuyo fin se librará mensualmente la cantidad que el Ingeniero considere necesaria para que las obras se emprendan y continúen con la actividad necesaria.

3.º El Ingeniero Jefe remitirá las cuentas y certificaciones mensuales de las obras que se vayan ejecutando, ateniéndose para la redaccion de estos documentos á las reglas e instrucciones que se hallan vigentes para las

obras que por Administracion se construyen en las carreteras del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion la clase de piano, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que la ley establece, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y reglamento de la Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º Ejecutar una pieza estudiada previamente á eleccion del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita á primera vista.

3.º Presentar ocho piezas de concierto de distintas épocas y géneros, entre las cuales deberán incluirse una gran fuga de una tocata ó fantasía de Bach y otra de Mendelssohn.

4.º Poner los ligados, picados, pedales y dobles á una eleccion escrita ad hoc y constestar á las preguntas que haga el Tribunal respecto á estas materias.

5.º Escribir una Memoria que basará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripcion del instrumento y la historia de su construccion hasta el dia.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras más notables que se hayan publicado para el instrumento objeto de la oposicion.

3.ª El programa detallado de la enseñanza, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

El programa y la Memoria antes citados se remitirán en la solicitud para tomar parte en la oposicion y serán leídos en su dia en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder despues á todas las observaciones que le hagan los coopositors, y si no los hubiera, el individuo del referido Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

6.ª Dar una leccion práctica en presencia del Tribunal á dos alumnos de la Escuela; el primero sin conocimiento del instrumento, y el segundo con ellos; respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

7.ª Demostrar ante el Tribunal que el opositor posee conocimiento de armonía.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Julio de 1882 —El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 14 de Julio)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 189.

Llama la atencion de este Gobierno las quejas que producen en la Inspeccion de orden público algunos dueños de casa contra los sirvientes que abandonan estas sin aviso llevándose á veces efectos de más ó menos consideracion que no les pertenecen, sin poder despues averiguar su paradero en la totalidad de los casos; las criadas que han cometido tan miserables rateñas son las que no se hallan provistas de la correspondiente cartilla, y esta falta de documentacion es la causa principal de que las amas desconozcan en muchas ocasiones los antecedentes y hasta los verdaderos nombres de aquellas, con lo que cuando se denunciaban hechos de tal naturaleza, los agentes de mi autoridad carecen de los datos suficientes para llevar á cabo la captura de las fugadas.

A corregir en lo posible estos males y á evitar los disgustos y trastornos consiguientes á los dueños de casas, tienden las distintas circulares que han emanado de este Gobierno, indicando á aquellos lo conveniente que le es no admitir á su servicio criadas que carezcan del documento antes expresado; pero á pesar de lo apremiantes de dichas circulares, hay todavía varios que no han cumplido lo dispuesto en el reglamento del servicio doméstico publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 6 de Setiembre de 1879.

Y siendo uno de mis propósitos evitar en lo que sea dable la reproduccion de hechos como los que antes consiguio, ú otro de índole análoga, encarezco nuevamente á los repetidos dueños la conveniencia de que no admitan en sus casas sirviente alguno que no se halle inscrito en el registro general que se lleva en la Inspeccion de orden público de este Gobierno, pues en otro caso me veré en la sensible necesidad de imponer á los contraventores la multa que señala el artículo 22 del expresado reglamento.

Espero, pues, fuadamente que no tendré ocasion de adoptar tales medidas, y que los dueños de casa que tengan criados sin cartilla les obligarán á proveerse de ella ó se tomarán la molestia de dar conocimiento á la Inspeccion si se negaren á recurrir á esta oficina á solicitar la inscripcion y el documento.

Santander 15 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

